

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo (conflicto de competencia) 2023 0314.
Demandante: DORA LILIA NUÑEZ CHACON.
Demandado: MARÍA CLEO AVILA DE DIAZ.

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., y el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., respecto al conocimiento del proceso de ejecutivo No. 2023 0125.

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva antes indicada, correspondió por reparto al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 13 de abril hogaño, por medio del cual hace precisión el Despacho que el Proceso no supera la mínima cuantía, en razón a que las pretensiones son inferiores a los 40 S.M.M.L.V., ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., sometiéndose este proceso a reparto y que otro Juez lo conozca.

En cumplimiento a ello, la demanda correspondió por nuevo reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., quién planteó el conflicto negativo de competencia, al pronunciarse sobre la calificación de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., exponiendo mediante auto del 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023) que según la liquidación elaborada por ese Despacho, el monto del capital y los intereses de mora deprecados hasta la fecha de presentación del libelo inicial, ascienden a la suma de \$43'142.057,43, empero, los intereses de plazo que solicitó la parte demandante en el escrito de subsanación allegado al Juzgado primigenio ascienden a \$17'020.000, así pues, la sumatoria de todas las pretensiones es de \$ 60'162.057,43 por lo que se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez 27 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo como conclusión que dicho proceso no se puede configurar como uno de mínima cuantía respecto a lo expuesto anteriormente y planteado conflicto de competencia.

Así las cosas, se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, para resolver el conflicto planteado, a lo cual se procederá conforme con lo dispuesto el Artículo 139 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el art. 139 del Código General del Proceso, que cuando un Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente; si el funcionario que lo recibe se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el operador judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos y objetivos, como el lugar donde sucedieron los hechos, donde la parte tenga su domicilio, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. De igual forma, la ley establece prevalencia entre unos y otros, cuando estos se entremezclan.

En este caso, la presentación de la demanda ejecutiva, le corresponde su conocimiento al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que la totalidad de las pretensiones supera el rango de los 40 S.M.M.L.V, ya que el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. señala que: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, significando que para el presente caso, las pretensiones corresponden a capital, intereses corrientes e intereses de mora, tal y como el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple lo determinó al realizar su propia liquidación de crédito y así determinar que para la presentación de la demanda, la totalidad de la obligación ascendía a la suma de \$43'142.057,43, mas intereses de plazo solicitados en el escrito de subsanación ascienden a \$17'020.000, arrojando un resultado total de \$60'162.057,43

Por lo brevemente expuesto, se procede a remitir la presente demanda al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la acción emprendida.

Así las cosas:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, ha de continuar por cuenta del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., y al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial referida en el numeral 1º. Secretaría proceda de conformidad. Deje las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', written over a horizontal line.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez